

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 40/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Karina Yolanda del Sagrario García Carreón, Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Asistente de Gestión y Seguimiento
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 40/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **40/2016** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-04-2016-1109 del siete de abril anterior con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [REDACTED] en el caso de las comisiones [REDACTED], llevadas a cabo durante [REDACTED] (fojas 1 a 56).

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente



HNR5dciz1CmwOYAfK+aehtmAex//BJf6wUfUAURk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 57 a 74).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado por comparecencia a [REDACTED], el veintiuno de junio de dos mil dieciséis (foja 77).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] y toda vez que no ofreció pruebas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo (fojas 81 y 82).

Asimismo, se tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 81 y 82).





CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el tres de marzo de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 119).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El seis de marzo de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED] acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de Contraloría se sustenta, esencialmente, en que [REDACTED], con el cargo de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] de [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al devolver en forma extemporánea el remanente de los viáticos ministrados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero reintegró el monto de los viáticos no utilizados



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
ASUNTOS JURÍDICOS

HNR9dciWz1CmwOYAtK+aehmtAexi/B.JF18wUJFUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público involucrado la sanción consistente en [REDACTED] (foja 132).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido se remitió el doce de marzo de dos mil veinte mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/348/2020, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ya que el presente asunto fue iniciado en el año dos mil dieciséis.



HNR9dciWz1CmwOYAIK+aeimlAex//BJF18wUJUAIRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**² y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado,

² Acuerdo General número 3/2020, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se **declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.
Acuerdo General número 6/2020, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se **declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.
Acuerdo General número 7/2020, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se **declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.
Acuerdo General número 10/2020, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se **declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.
Acuerdo General número 12/2020, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.
Acuerdo General número 13/2020, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.



HNR9dciWz1CmwOYAik+aehtmAexi#BJf8wUFUauRk=

LRNIUFdCCPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica³ y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵, la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en el artículo 134 de la Ley Orgánica

³ Acuerdo General Plenario 14/2020.

"QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

⁴ Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de enero de 2021, se prorrogó del 1 al 28 de febrero de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 26 de enero de 2021).

⁵ De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

HNR9dciWz1CmwoYAfK+aehtntAé#EUFJ8wUfUJURk=

LRNIUFGCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se cometió la falta y anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento materia de presente asunto.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada. Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



HNR9ciciWz1CmwOYAfk+aehtmAex//BJFf8wUfUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

ALCANCES⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

HNR9dcWz1CnwOYAIK+aehtAex/ijJf18w0FQAUrR=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.⁸

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



HNR9dciWz1CmwOYAlK+aehtmAex//BJFf8wUFUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, de las documentales agregadas al oficio DGPC-04-2016-1109 emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento.

B. Notificación al presunto responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis se notificó personalmente por comparecencia a [REDACTED] y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 77).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] y toda vez que no ofreció pruebas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo

HNR9dcWz1CmwOYAIK+aehtAex///BjF8wUFUuRk=
14F5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo (fojas 81 y 82).

El servidor público manifestó que se encuentra en estado de indefensión porque no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012 y que además la norma es contradictoria en torno a la instancia ante quien debe realizarse dichas comprobaciones (Tesorería o Dirección General de Presupuesto y Contabilidad).

Específicamente, [REDACTED] comprobó oportunamente \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) respecto de la cantidad total de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) que le fueron otorgados para llevar a cabo las 3 comisiones realizadas que éste realizó entre [REDACTED] en [REDACTED], pero no reintegró oportunamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a cada comisión, la cantidad total de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, se tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 81 y 82).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al



HNR9dciWz1CmwOYAfK+aehtmAez//BJF8wJFUUAurk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

14f5150b4abc1a035c44d64e101ebfc48228b2725e3459d58c934061ca30f5b4

procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para su resolución, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos.

Por lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizaron conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/638/2017, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al que acompañó copia certificada del nombramiento que le fue otorgado en el año dos mil cinco y que obra a foja 88 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia los oficios de las comisiones números [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] visibles a fojas 3, 25 y 38, signados por [REDACTED] y el coordinador administrativo, así como las solicitudes de viáticos de [REDACTED] y [REDACTED]



LRNIUFcQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



[REDACTED], firmadas por el comisionado [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 7, 29 y 42).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED]
[REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal,
por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de
este asunto en términos del mencionado artículo 32 en
relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario
9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la
prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la
obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y
Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración
I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de
Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

*"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los
servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,
siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función
jurisdiccional;*

(...)"

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos**

*"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes
obligaciones:*

(...)



HNR9ciciWz1CmwOYAfk+aehtmAexi//BJF8wUJFUURk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b5de9a24a297bb

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)*”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición. En el caso específico, se trata de las normas relativas a la comprobación



LRNIUFdCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante. Tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe



A FEDERACIÓN
CIA DE LA
UNIDOS

HNR9dciWz1CmwOYAfK+aehmtAexiJfJf8wJfUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 40/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio DGPC-04-2016-1109 de siete de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos reintegrados en

HNR9uciWz1CrmwOYAIK+aeIrnTAexZ/BJfJ8wUJFUuRk=

LRNIUfCQCpct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



forma extemporánea, en relación con las comisiones [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del referido
servidor público, la cuales fueron realizadas los días
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], respectivamente (fojas 3, 25 y 38).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] de aquel año (foja 3).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público, en donde aparece claramente visible la leyenda "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012" (foja 7).

HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtmtAex/ijBJfI8wUJFUuRk=

LRNIUFdCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Recibo de [REDACTED] [REDACTED] en el que consta el pago interbancario para la comisión [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 8 y 9)
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] de [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que se comprobaron oportunamente \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 10 a 20).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-[REDACTED]-2925 de veintiuno de agosto de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relacionó en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones





que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, consta que sí fue devuelta posteriormente (aunque en forma extemporánea), de conformidad con las fichas de depósito que el servidor público involucrado en este asunto entregó con el fin de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 6, 21 y 22).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontó vía nómina el remanente de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia de la ficha de depósito, de fecha [REDACTED] [REDACTED] (fojas 2 y 22).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300 [REDACTED] de tres de septiembre de [REDACTED], en el que la Directora de Nómina informó al



HNR9cdWz1CmwOYAfK+aehtmAexi//BJfI8wUfUAURk=

LRNIUfCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

Director General de Presupuesto y Contabilidad que, respecto a la comisión de [REDACTED], le anexa 5 originales de fichas de depósito, entre las que se encuentra la referente a la comisión [REDACTED], a efecto de que no le fuera realizado el descuento solicitado (fojas 21 a 23).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada de los oficios [REDACTED] ambos de [REDACTED] de [REDACTED], emitidos por el Coordinador Administrativo de la [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED], el [REDACTED] (fojas 25 y 31).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012" (foja 29).

HNR9dciWz1CmW0YAfK+aeim1AeX/BjE3mJFUAURK=
PODER SUPLEN DIRECC

LRNIUFcQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Recibo de [REDACTED] en el que consta el pago interbancario para la comisión [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 30).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 26).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-[REDACTED]-2925 de veintiuno de agosto de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relacionó en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 27).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED]

HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtmAex//BJFf8wUJFUuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b5de9a24a297bb

██████████ ██████████, había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, consta que sí fue devuelta posteriormente (aunque en forma extemporánea), de conformidad con las fichas originales de depósito que el servidor público involucrado en este asunto entregó, con el fin de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 28 y 35).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████, en la que se observa que a ██████████ no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia de la ficha de depósito, de fecha ██████████ ██████████ (fojas 24 y 35).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-██████████ de tres de septiembre de ██████████, en el que la Directora de Nómina informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que respecto a la comisión de ██████████ anexa 5 originales de fichas de depósito, entre las que se encuentra la referente a la comisión ██████████, a efecto de que no le fuera realizado el descuento solicitado (fojas 33 y 35).

No consta en autos la relación de gastos devengados en la comisión ██████████, llevada a cabo el ██████████ ██████████ (respecto de la cual en la **relación**



HNR9dciWz1CmwOYATK+aethtnAeXirBjF6wUfUuRk-

LRNIUFdCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de comisiones vencidas, se indicó que existe un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), conforme a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y la Dirección General de Tesorería); sin embargo, de la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], no se aprecia descuento alguno por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) en contra de [REDACTED], lo que se enlaza con el informe realizado por la Directora de Nómina al Director General de Presupuesto y Contabilidad (Oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-[REDACTED] de tres de septiembre de [REDACTED]) en el que señala la existencia de la **ficha de depósito** correspondiente a [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] referente a la comisión [REDACTED], por lo que se tiene por acreditada la existencia del gasto devengado en la comisión (fojas 24, 33 y 35).

c) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED], el [REDACTED] de aquel año (foja 38).

ESTADOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ASUNTOS JURÍDICOS

HNR9dcIWz1CmwOYAik+aehtAex/ijBJf8wUFUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED] de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] de aquel año, por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece la leyenda "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012" (foja 42).

- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Recibo de [REDACTED] [REDACTED], en el que consta el pago interbancario para la comisión [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 43).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de trasposos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 39).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que se comprobaron oportunamente \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de



LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 44 a 51).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-██████████-2925 de veintiuno de agosto de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 40).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a ██████████ ██████████ ██████████ se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro ██████████, respecto de la cual al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, constan las fichas originales de depósito correspondientes realizadas extemporáneamente y que el servidor público involucrado en este asunto entregó, con el fin de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 41 y 54).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████ ██████████, en la que se observa que a



HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtAexiIBJfI8wUJFUARk=

LRNIUFGQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b55de9a24a297bb

██████████ no se le descontó vía nómina el remanente de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia de la ficha de depósito, de fecha ██████████ ██████████ (fojas 37 y 54).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-██████████ de tres de septiembre de ██████████, en el que la Directora de Nómina informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que respecto a la comisión de ██████████ anexa 5 originales de fichas de depósito, entre las que se encuentra la referente a la comisión ██████████, a efecto de que no le fuera realizado el descuento solicitado (fojas 52 a 54).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/638/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a ██████████ ██████████ no se le otorgaron nombramientos durante el año ██████████; no obstante, acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como ██████████ con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 87 y 88).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/294/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General



LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que [REDACTED], al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 16 años, 2 meses y 26 días⁹. Asimismo, informó que tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal (foja 97).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que [REDACTED] fue sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos (foja 118):

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 56/2016	23/marzo/2018	[REDACTED] [REDACTED]

Por lo que hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público) y las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la

⁹ A fojas 106 y 114 se aprecia la recepción de los oficios DGRHIA/SGADP/DRL/122/2019 y DGRHIA/SGADP/DRL/635/2019, emitidos por la Directora y el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte en los cuales, a petición de la Contraloría, expresan la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 7 de enero y 6 de agosto de 2019.



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
SUNTOS JURÍDICOS

HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtAex//BJFf6wUfUAurk=

LRNIUfCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b5de9a24a297bb

'banca electrónica'), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁰ y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹¹ por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por lo que hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias, administradas con los demás documentos públicos que respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia, tanto de cada una de las comisiones, como el traspaso de los recursos públicos solicitados para cada una de ellas, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a [REDACTED] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos

¹⁰ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



LRNIUFcQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



económicos públicos, al devolver en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED], pero reintegró el monto de los viáticos no justificados fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las tres comisiones.

Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 10, signada por [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹²; sin embargo, la devolución de los recursos otorgados se realizó mediante depósito bancario el [REDACTED] [REDACTED], esto es, en la misma fecha en que se recibió el oficio DGPC-08 [REDACTED]-2925, donde el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, el descuento vía nómina, lo que no

¹² De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA

HNR9pciWz1CmwOYAfk+aeimAex//BJf8wUfUAurk=

LRNIUfCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b55de9a24a297bb

llegó a concretarse porque, aunque en forma extemporánea, el servidor público realizó el depósito de los recursos otorgados (fojas 5 y 22).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], a pesar de que no se observa la relación de gastos devengados, está acreditado que [REDACTED] debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), ya que así lo expresan tanto la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad como la Dirección General de Tesorería. Este aspecto fue reconocido expresamente por el propio servidor público en su informe de defensas y se corroboró con la ficha de depósito visible a foja 35 de autos por dicha cantidad.

El plazo para comprobar y devolver los recursos otorgados transcurrió del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]¹³; sin embargo, la devolución de los recursos

¹³ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED] así como los [REDACTED] [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley



LRNIUFGCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

0db380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b5d9e9a24a297bb



otorgados se realizó mediante depósito bancario el [REDACTED] del mismo año, con lo que se acredita que el servidor público realizó en forma extemporánea el depósito de los recursos otorgados (fojas 24, 28 y 35).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 44, signada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED] [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Dicho plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁴; sin embargo, la devolución de los recursos otorgados se realizó mediante depósito bancario el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, el servidor

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

¹⁴ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



HNR9dpcWz1CmwOYAfk+aehtmAex//BJf8wUfUAuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b5de9a24a297bb

público realizó el depósito de los recursos otorgados en forma extemporánea (fojas 37, 41 y 51).

Con lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

Es decir, respecto de las 3 comisiones antes mencionadas realizadas por [REDACTED] en [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED], le fue entregado un total por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó oportunamente \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a cada comisión, la cantidad total de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando [REDACTED] [REDACTED] presentó oportunamente sus relaciones de gastos devengados para realizar la comprobación respectiva, devolvió en forma extemporánea el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de las comisiones [REDACTED] [REDACTED].



LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su informe de defensas debe señalarse que, contrario a lo expresado por el servidor público en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión porque no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012 y que además la norma es contradictoria en torno a la instancia ante quien debe realizarse dichas comprobaciones (Tesorería o Dirección General de Presupuesto y Contabilidad) debe reiterarse que el Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, es claro en señalar que, en tanto se emitieran dichos lineamientos, seguiría rigiendo la normatividad hasta entonces vigente, es decir, es aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, sin que la ignorancia de la ley, exima de su cumplimiento, de ahí que tal argumento de defensa no lo releve de su responsabilidad.

Además, así se encontraba expresamente señalado en las tres solicitudes de viáticos firmadas por el servidor público, que se señalaron al hacer el recuento del acervo probatorio que existe en autos, por lo que dicho argumento resulta insuficiente para justificar sus omisiones.

En cuanto al segundo argumento expuesto por el servidor público, referente a la instancia ante la que debía realizar las comprobaciones, resulta inatendible pues la conducta imputada se relaciona con la extemporaneidad en la **devolución** del remanente de los recursos públicos que le fueron otorgados, no a la **comprobación** de los mismos, pues fueron realizadas en tiempo y forma. Además, sus relaciones de gastos fueron presentadas y aceptadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, esto es,



HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtAex//BJFf6wUfUAURk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

████████████████████ acudió ante el órgano competente para revisar que los gastos devengados cumplieran los requisitos fiscales correspondientes y, aunado a lo anterior, se tomó en cuenta el reintegro que hizo mediante los depósitos bancarios realizados a la cuenta de este Alto Tribunal, aunque éstos se hayan realizado fuera del tiempo normativamente establecido, por ello no se le hizo descuento alguno, tal como se expuso en la presente resolución.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:



LRNIUFcQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que la conducta que se le atribuye deriva de 3 comisiones distintas y en todas se actualizó la extemporaneidad en la devolución de los recursos.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/294/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el [REDACTED], en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 16 años, 2 meses y 26 días, así como tenía el puesto de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema



HNR8dciz1CmwOYAfk+aehtAex//BJF8wUfUAuRk=

LRNIUfCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

Corte de Justicia de la Nación desde el primero de febrero de dos mil cinco (foja 97).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos. Sin embargo, se toma en consideración que devolvió los recursos no comprobados, aunque fue realizado extemporáneamente.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED], fue sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos; sin embargo, no se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia, porque la resolución del asunto **56/2016** fue emitida y notificada con posterioridad a las tres comisiones que motivaron el presente procedimiento.

Esto es, la sanción de [REDACTED] que se dictó en aquel procedimiento fue emitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y las comisiones que aquí se analizan acontecieron en el año [REDACTED], por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el



HNP9dcWz1CmW0YAK+88rmlAEx/BIF8wUJUAuRk=

LRNIUFcQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



artículo 14, último párrafo¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 118).

En efecto, si las infracciones que aquí se le atribuyen a [REDACTED] [REDACTED] acontecieron en el año [REDACTED] [REDACTED] y según constancias de autos la fecha en la que se actualizó la última falta administrativa fue el [REDACTED] [REDACTED], es indudable que a esa fecha no había sido *declarado responsable* del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la única resolución que ha sido dictada en su contra fue emitida hasta el veintitrés de marzo de **dos mil dieciocho**, es decir, [REDACTED] años después de las faltas aquí analizadas.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **13/2017** y **17/2017** (resueltos el siete de noviembre de dos mil diecinueve), así como **85/2016** y **86/2016** (resueltos el veintidós de enero de dos mil veinte).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio

¹⁵ ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra **nuevamente** en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



HNR9dciWz1CmwOYAfk+aehtmAexi//BJFt8wUJFUuRk=

LRNIUFCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

odb380a137bebd31a15e1104d8961379ed70e23463a4d0ae20b55de9a24a297bb

económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió pues sí realizó el reembolso de la cantidad debida.

Ello, porque se toma en consideración que el servidor público comprobó los gastos y reintegró los recursos extemporáneamente, es decir, aunque lo hizo fuera del plazo que tenía obligación de hacerlo, sí realizó la devolución mediante el depósito respectivo, por lo que dichas cantidades fueron recuperadas por este Alto Tribunal

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir las prácticas de omitir la devolución de recursos no comprobados en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:



LRNIUFGCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=



PRIMERO. [REDACTED], es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED], la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a [REDACTED], en cuanto superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



HNR9cciWz1CmwOYAfk+aehtmAexi//BJFf8wUfUAuRk=

LRNIUfCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



LRNIUFGCQPct5OKnNINKw96Bs53d3sv6esq4xZ1/uB4=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 40/2016.